



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2016

**PROMOVENTE: PARTIDO COMPROMISO POR
PUEBLA.**

**DENUNCIADOS: PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TEHUACÁN, PUEBLA; BLANCA MARÍA DEL
SOCORRO ALCALÁ RUÍZ, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de
dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación
objeto de la denuncia, en atención a que el material
probatorio aportado por el Partido Compromiso por Puebla,
es insuficiente para acreditar violación alguna al artículo
134 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, así como al 226 Bis del Código de Instituciones
y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código
Local).

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

1.1. Que el proceso electoral ordinario 2015-2016, inició el veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

1.2. Que el pasado nueve de mayo, en la página electrónica E-consulta, en su sección Municipios bajo el hipervínculo:

<http://municipiospuebla.mx/nota/2016-0509/tehuac%C3%A1n/alcaldesa-de-tehuac%C3%A1n-rifa-electrodom%C3%A9sticos-en-evento-de-apoyo-alcal%C3%A1>.

Se publicó una nota periodística donde supuestamente la Presidenta Municipal de Tehuacán, Puebla; organizó un evento en un predio propiedad de dicho Ayuntamiento con el ánimo de promover a la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ, en ese entonces candidata a la gubernatura del Estado, mismo que se realizó el ocho de mayo con motivo del día de las madres, en donde se llevó a cabo la entrega de diversos electrodomésticos y así promover el voto a favor de la citada candidata, al cual no asistió.

1.3. El once de mayo, el Partido actor presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, en contra de la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA; BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

1.4. Previo trámite, el veinticinco de mayo, se remitieron a este Tribunal Electoral del Estado (*Tribunal*) las constancias atinentes para su resolución.

1.5. Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores, verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código Local.

1.6. Con fecha veinticinco de julio, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto fracción IV del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la inexistencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Local), aunado, a que los actos que se resuelven

corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El promovente, en síntesis, aduce que del citado medio de comunicación electrónico, se desprende la celebración de un evento realizado el ocho de mayo en el Municipio de Tehuacán, Puebla; en un predio identificado como “Campo López Sierra”, propiedad de dicho Ayuntamiento, con motivo de la celebración del día de las madres, en el que supuestamente fue organizado por la Presidenta Municipal de Tehuacán, Puebla, con el ánimo de promover a la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ, en ese entonces candidata a la gubernatura del Estado, y en el que se hizo entrega de diversos electrodomésticos y así promover el voto a favor de la citada candidata, al cual no asistió.

Así mismo, aduce que la parte denunciada vulneró la normativa electoral por utilizar propaganda que se califica de ilegal por violación al artículo 226 Bis del Código Local, al utilizar artículos promocionales que no son utilitarios elaborados con material textil, sino enseres eléctricos y de esta forma comprar el voto a favor de la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ y así lograr una mayor difusión e impacto en el pasado proceso electoral,

Es por ello, que considera se violó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 226 Bis del Código Local, por la utilización de recursos públicos y propaganda ilícita.

Por su parte, los denunciados niegan tajantemente los hechos y que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar la vulneración mencionada por el quejoso, independientemente que la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ, la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA; así como el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mencionan que no participaron en forma alguna en el evento.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. No se demuestra plenamente la violación a la normativa electoral.

El numeral 410 del *Código Local* establece que dentro de los procesos electorales, el procedimiento especial procederá cuando se denuncien conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, conforme a los artículos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento

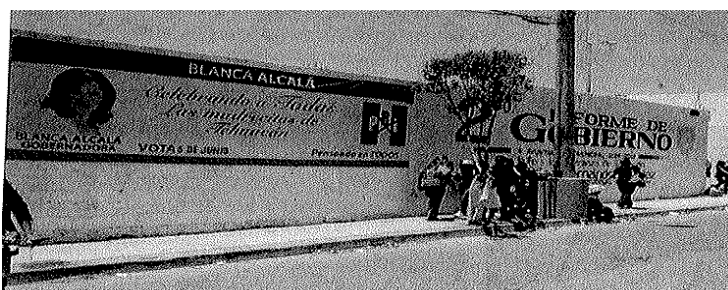
especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo rigen, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

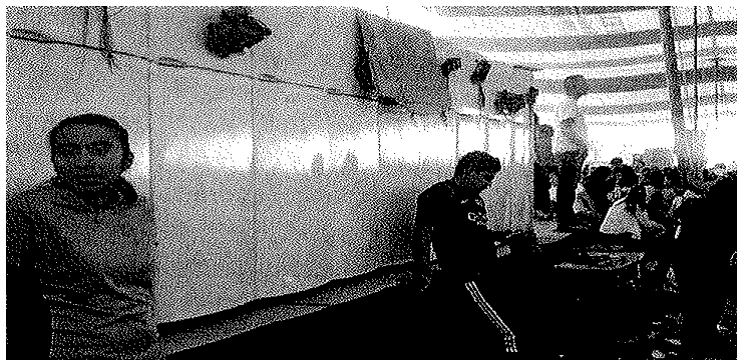
Ahora bien, como se estableció en líneas anteriores el actor estima con los hechos que aduce que el evento realizado el ocho de mayo en el Municipio de Tehuacán, Puebla; en el predio identificado como “Campo López Sierra” propiedad del Ayuntamiento, con motivo de la celebración del día de las madres; vulneró la norma electoral, por el uso de recursos públicos por parte de la Presidenta Municipal de dicha localidad, a través de la entrega de diversos electrodomésticos para promocionar a la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ, al cargo de Gobernadora en la entidad.

En ese orden de ideas, el denunciante ofreció la liga de la página electrónica:

<http://municipiospuebla.mx/nota/2016-05-09/tehuac%C3%A1n/alcaldesa-de-tehuac%C3%A1n-rifa-electrodom%C3%A9sticos-en-evento-de-apoyo-alcal%C3%A1>.

De la cual se desprenden las imágenes siguientes:





Ahora bien, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan¹, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el artículo 134 de la *Constitución Federal* en el uso de los recursos públicos, por parte de la Presidenta Municipal de Tehuacán, Puebla;

¹ Artículo 358. Las pruebas serán[:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

y/o el artículo 226 Bis por la entrega de artículos promocionales contrarios a la norma electoral, para la obtención del voto a favor de la entonces candidata a la gubernatura del Estado la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ.

Cierto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto².

En ese sentido, la nota electrónica hace referencia a un evento realizado el ocho de mayo en el Municipio de Tehuacán, Puebla; en un predio identificado como “Campo López Sierra” propiedad del Ayuntamiento, con motivo de la celebración del día de las madres, en el que supuestamente fue organizado por la Presidenta Municipal de Tehuacán, Puebla, con el ánimo de promover a la C. BLANCA MARÍA DEL SOCORRO ALCALÁ RUÍZ, en ese entonces candidata a la gubernatura del Estado, y en el que se hizo entrega de diversos electrodomésticos y así promover el voto a favor de la citada candidata, al cual la misma no asistió.

² Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 44.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal no contraviene legislación electoral alguna, pues de los medios de convicción aportados no se deduce la existencia del acto, la asistencia de la multicitada candidata y menos la intervención de la Presidenta Municipal ni la utilización de los recursos públicos para la entrega de artículos promocionales contrarios a la norma electoral, que se pudieran vincular con el sufragio, tendientes a la obtención del voto, con el fin de romper la equidad o imparcialidad en la contienda electoral,

Cabe destacar que nuestro máximo Tribunal Electoral, ha establecido que el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en Internet.

Tales espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas³, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

³ http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

Bajo esa premisa y derivado del material probatorio aportado, es consideración de este órgano jurisdiccional, privilegiar en el caso el derecho de la libertad de expresión, en específico el ejercicio periodístico desarrollado por “E-Consulta” en su sección Municipios, involucrado, dada su naturaleza.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los denunciados, así como una vulneración a la legislación electoral.

No es óbice a lo anterior, hacer mención que de autos se desprende que mediante oficio número quinientos cuarenta y cinco, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, se otorgó permiso a la Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional para ocupar el inmueble en cuestión el ocho de mayo con motivo de la celebración del día de las madres, ya que como fue señalado anteriormente, no existen medios de convicción adminiculados que permitan deducir la participación de la Presidenta Municipal de esa localidad en el evento, pues el haber otorgado el permiso para la utilización del inmueble, dicho acto es considerado dentro de las facultades propias de su cargo, esto con fundamento en lo establecido por el artículo 220 del Código Local.⁴

⁴ **Artículo 220.** En caso de que los partidos políticos o candidatos soliciten a las autoridades les concedan gratuitamente el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente: I.- Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, así mismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.

estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido político o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y de sus instalaciones; (y) II. Las autoridades estatales y municipales que correspondan, darán trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número **TEEP-AE-070/2016** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de doce fojas en original.
CONSTE.-----